

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1759-22**

**Oficio: 00496**

**Asunto: Notificación de Propuesta de Solución.**

Pachuca de Soto, Hidalgo; cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

**EDMUNDO MÉNDEZ TEJEDA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO  
PRESENTE.

Distinguido presidente:

Por este conducto hago de su conocimiento que el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, dentro del expediente al rubro citado se emitió la **Propuesta de Solución PS-VG-0001-25**, misma que adjunto para que sea de su conocimiento y en el plazo de **diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, una vez analizada y valorada la misma, tenga a bien responder por escrito si acepta o no dicha Propuesta y las razones en caso de su negativa para hacerlo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 83, párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; en relación con el diverso 123 y 124 de su Reglamento. Para cualquier aclaración o comentario al respecto favor de comunicarse a los teléfonos (771) 718 1696,4 718 7144, 718 9957 o lada sin costo 800 717 65 96, con la titular de la Visitaduría Adjunta, ANA LAURA LÓPEZ TAPIA en un horario de ocho treinta a dieciséis treinta horas, de lunes a viernes.

**ATENTAMENTE**

  
**BRISEIDA EUGENIA MARTÍNEZ ROSALES**  
TITULAR DE LA VISITADURÍA GENERAL



C.c.p. Ana Karen Parra Bonilla. Presidenta de la CDHEH. Para su conocimiento.

AAMO/ALLT

**EDMUNDO MÉNDEZ TEJEDA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO  
PRESENTE.

1. En uso de las facultades otorgadas por los artículos 1 párrafo segundo, 24 fracción I, 25 fracción II inciso a); 33 fracción XI, 81, 83, 85, 86, párrafos primero y segundo y 88 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo<sup>1</sup>; así como los numerales 36 párrafo primero, 38, 43, 44, 94 párrafo cuarto y quinto, 120, 121, 122 párrafo segundo, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo<sup>2</sup>; me permito someter a su consideración la siguiente **Propuesta de Solución**, en virtud de que el hecho violatorio a derechos humanos, consistente en la **violación al derecho a la debida diligencia**, en agravio de RUBÉN HERNÁNDEZ VENTURA, MIRIAM ELÍAS GARCÍA y ENRIQUE EDHER MARTÍNEZ HERRERA, en contra de IMELDA PRADO MONTALVO, VICENTE BAUTISTA ARMENTA, JOSÉ ANTONIO RANGEL MIRANDA y NANCY GONZÁLEZ JUÁREZ, los tres primeros policías de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la última conciliadora municipal, todos de Mineral del Monte, quedó debidamente probado, de acuerdo a las evidencias existentes en el expediente de queja en estudio.

2. En la presente Propuesta de Solución la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<sup>1</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html)

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

| NOMBRE  | SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS |
|---|----------------------------------|
| <b>INSTRUMENTOS INTERNACIONALES</b>   |                                  |
| Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.      | CCFEHCL                          |
| Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" | CADH                             |
| Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre                    | DADDH                            |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos                                 | DUDH                             |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos                           | PIDCP                            |

| <b>INSTITUCIONES INTERNACIONALES</b>     |      |
|--|------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | CIDH |

| <b>INSTRUMENTOS NACIONALES</b>                        |       |
|---|-------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | CPEUM |
| Ley Nacional del Registro de Detenciones              | LNRD  |

| <b>INSTITUCIONES NACIONALES</b>        |      |
|--|------|
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | SCJN |

| <b>INSTRUMENTOS ESTATALES</b>                                  |            |
|--|------------|
| Constitución Política del Estado de Hidalgo                    | CPEH       |
| Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo                  | LDHEH      |
| Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo             | LSPEH      |
| Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo | Reglamento |

| <b>INSTITUCIONES ESTATALES</b>                     |       |
|--|-------|
| Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo | CDHEH |

| <b>INSTRUMENTOS MUNICIPALES</b>                       |        |
|---|--------|
| Bando de Policía y Buen Gobierno de Mineral del Monte | BPPGMM |

| INSTITUCIONES MUNICIPALES  |         |
|--|---------|
| Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte | DSPTMMM |
| OTROS  |         |
| Unidad Especializada de Investigación en Tortura                         | UNIT    |
| Área de Detención Municipal  | ADM     |
| Persona detenida   | PD      |

3. Asimismo, a la presente Propuesta de Solución se anexan los siguientes glosarios:

Glosario jurídico social:

**Áreas de Detención Municipal:** Las Áreas de Detención Municipales son aquellos espacios destinados para la detención de personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezcan para que se consideren Centros de Detención Municipal.<sup>3</sup>

**Derecho a la integridad y seguridad personal.** Es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.<sup>4</sup>

**Derecho a la Legalidad:** Los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, así como su actuar debe apegarse a lo dispuesto en la normativa vigente; por lo que sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado.<sup>5</sup>

**Detención:** La detención es la privación de libertad de una persona por un periodo de tiempo, en principio, breve. Se la considera como medida cautelar, provisionalísima y de carácter personal. La finalidad es resolver su situación o ponerlo a disposición de la autoridad competente según quien sea el que detuvo a la persona investigada.<sup>6</sup>

**Falta administrativa:** es toda aquella conducta (acción u omisión) que vulnera lo establecido en la Ley sin llegar a considerarse un delito. La infracción administrativa representa una vulneración de las normas de derecho público, por lo que no incluye ni las normas de Derecho Privado, que podrían dar pie a responsabilidad civil, ni las de Derecho Penal, que provocarían responsabilidad penal.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Término propuesto en Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, visible en [www.cdhhgo.org](http://www.cdhhgo.org)

<sup>4</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/7.pdf>

<sup>5</sup> Principio de Legalidad; hacia una cultura de respeto al orden jurídico vigente. Para consulta en: <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf>

<sup>6</sup> Concepto de Detención, publicado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas en 2013. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22.pdf>

<sup>7</sup> Concepto de Falta Administrativa, publicado en el artículo "Valores para la Democracia" en la Secretaría de Educación Pública, en el año 2001, México. Para consulta en [http://www.oas.org/udse/cd\\_educacion/cd/Materiales\\_conevyt/VPLD/delitos.PDF](http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.PDF)



**Persona detenida.** La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.<sup>8</sup>

**Derecho a la legalidad y seguridad jurídica<sup>9</sup>**

Los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

**Autoridad competente<sup>10</sup>**

Es la autoridad apta e idónea para tratar de un determinado procedimiento o proceso de acuerdo a la ley.

**Glosario de hechos violatorios<sup>11</sup>:**

**4.7 Derecho a la debida diligencia**

**Definición:** derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

**Bien jurídico tutelado:** legalidad y seguridad jurídicas.

**Sujetos:**

**Activo:** todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

**Pasivo:** autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

4. Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES<sup>12</sup>**

5. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, RUBÉN HERNÁNDEZ VENTURA, MIRIAM ELÍAS GARCÍA y ENRIQUE EDHER MARTÍNEZ HERRERA, presentaron queja en la CDHEH, en donde argumentaron que el nueve de septiembre

<sup>8</sup> Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD\\_270519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf)

<sup>9</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>

<sup>10</sup> Concepto disponible en <https://www.icbf.gov.co/autoridad-competente#:~:text=Definici%C3%B3n%3A,de%20acuerdo%20a%20la%20ley.>

<sup>11</sup> Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos.

<sup>12</sup> En la presente Propuesta de Solución se identificarán algunos de los antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos desde el veinte de septiembre de dos mil veintidós. Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1759-22**

de dos mil veintidós cuando se encontraban en Mineral del Monte, Hidalgo, compraron bebidas alcohólicas en uno de los puestos ubicados en la vía pública, es así que cuando ya pretendían retirarse del lugar, se detuvieron unos minutos afuera del automóvil en el que se trasladaban, llegando al lugar varios policías de seguridad pública municipal, mismos que les dijeron que no se podía beber en la vía pública, que habían recibido un reporte de que alteraban el orden público y que los “remitirían”, respondiéndoles las personas quejasas que no se encontraban en estado de ebriedad.

Fueron trasladados a las instalaciones de la comandancia municipal de la DSPTMMM, en donde les dijeron que eran treinta y seis horas de arresto, que tenían derecho a realizar una llamada telefónica y a ser atendidos por la conciliadora municipal, por lo que preguntaron a qué hora se entrevistarían con ella y los policías respondieron que no sabían cuánto se tardaría en llegar, comportándose a su decir, de forma “muy pesada”.

Las personas quejasas estuvieron insistiendo en cuestionarles a qué hora llegaría la conciliadora municipal, pero solo les decían que no sabían; de igual forma fueron certificados por un médico, quien les realizó la prueba de alcoholemia con la misma pipeta a los tres, siendo la última MIRIAM ELÍAS GARCÍA, quien obtuvo un resultado mayor en el examen.

Entre las tres y cuatro de la mañana del diez de septiembre de dos mil veintidós, arribó a la comandancia el padre de ENRIQUE EDHER MARTÍNEZ HERRERA, a quien un policía le dijo que ya se habían comunicado con la conciliadora municipal, que la multa era de dos mil trescientos pesos por cada uno de las personas detenidas y que si no podían pagarla que entonces el arresto era de treinta y seis horas, pagando como multa total seis mil novecientos pesos, haciéndoles firmar al salir a cada una de las personas detenidas por separado, una hoja en blanco, diciéndoles que era para que la conciliadora municipal la integrara a su expediente, lo cual hicieron las personas quejasas, mismas que de igual forma preguntaron cuándo podrían presentarse a recoger su recibo, respondiéndoles que “después” ya que ellos lo entregarían a Tesorería y harían el trámite respectivo.

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1759-22**

Días después, es decir, el catorce de septiembre de dos mil veintidós, acudieron con la conciliadora municipal para recoger los recibos de la multa que pagaron, pero la funcionaria municipal les respondió que no sabía nada, que con ella no se comunicaron los policías y que efectivamente la multa era de dos mil trescientos pesos, sugiriéndoles acudir al área de Tesorería, a donde se dirigieron pero la titular del área les respondió que tampoco tenía conocimiento de la multa, vía telefónica la funcionaria se comunicó con un comandante, quien le dijo que los policías que habían estado de guardia, estaban descansando, por lo que una vez que regresaran, realizarían el trámite.

Finalmente la tesorera municipal les dijo que les entregaría sus recibos el diecinueve de septiembre, situación que no ocurrió (hojas 3 y 4).

6. Con oficios de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se solicitó al director de la DSPTMMM que los policías involucrados rindieran un informe de autoridad, de igual forma que la entonces tesorera municipal lo hiciera, que el entonces presidente municipal constitucional remitiera copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad del ADM y que quien fungía como conciliadora municipal enviara toda la documentación elaborada con motivo de la detención de las personas quejas (hojas 12 a 15).

7. El tres de octubre de dos mil veintidós, el expresidente municipal constitucional de Mineral del Monte, Hidalgo, informó a este organismo que no contaba con las grabaciones de las cámaras de seguridad del ADM. En la misma fecha, de igual forma fue entregada la documentación solicitada a la entonces conciliadora municipal NANCY GONZÁLEZ VALENCIA, consistente en la puesta a disposición, parte informativo, informe policial homologado, hojas de ingreso y egreso de la citada área, certificados médicos practicados a las personas quejas, "acuerdo de barandilla" y tres recibos de pago de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

De igual forma fue recibido el informe de autoridad rendido por ANA LAURA ZACATENCO LUNA, quien fungía como tesorera municipal de Mineral del Monte, en donde refirió que el catorce de septiembre de la misma anualidad se presentaron en la oficina de Tesorería las personas quejas preguntando por sus recibos de pago, a lo que les respondió que los oficiales que participaron en su detención, el día nueve del mismo

## EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1759-22

mes y año, no se encontraban de turno, dado que trabajaron toda una semana por las festividades del quince de septiembre, por lo que les otorgaron de descanso hasta el día veintidós, fecha en que ingresaron el dinero en efectivo del pago de la multa que las personas quejósas realizaron, una vez hecho esto, estuvo en posibilidades de expedir los recibos respectivos. Aclaró que su participación en los hechos, solo se limitó a supervisar que fueran expedidos los recibos de ingresos por concepto de multa administrativa expedida por la conciliadora municipal.

Por último, en la misma fecha, se recibió el informe firmado por ROMÁN FLORES TAYLOR, entonces director de la DSPTMMM, en donde se limitó a indicar los nombres de los policías que participaron en la detención, agregando copia de sus identificaciones laborales, así como dos fotografías de un escrito firmado por SANTIAGO HERNÁNDEZ ARIZA, quien era médico adscrito a esa dirección, y del acta de nacimiento de este (hojas 16 a 52).

8. Debido a que no fue rendido el informe de autoridad como se solicitó al entonces director de la DSPTMMM, el seis de octubre de dos mil veintidós le fue requerido el mismo por segunda ocasión, presentando el día quince de octubre de dos mil veintidós los informes rendidos por IMELDA PRADO MONTALVO, VICENTE BAUTISTA ARMENTA, JOSÉ ANTONIO RANGEL MIRANDA y SANTIAGO HERNÁNDEZ ARIZA, los tres primeros policías y el último médico adscrito a esa dirección.

En los tres informes rendidos por los policías fueron coincidentes en afirmar que la detención obedeció a que, cuando se encontraban realizando un recorrido de seguridad y vigilancia, se percataron que las personas quejósas se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, que les dijeron que la conducta que desplegaban estaba prohibida, que las personas quejósas les dijeron que podían beber porque era un pueblo mágico y estaba permitido, que así se "acostumbraba" y que no se retirarían, por tal motivo fueron detenidos y llevados a la comandancia municipal.

Por otra parte, el entonces médico SANTIAGO HERNÁNDEZ ARIZA, en el informe de autoridad que rindió, refirió que a las personas detenidas les recabó sus datos generales, sus antecedentes personales patológicos, les realizó una inspección general y,

por último, la prueba de alcoholemia, para lo cual utilizó un aparato marca TC1 *imports*, modelo alcoholímetro digital inteligente, mismo que, dentro de sus características está el que se utiliza en un rango de distancia entre siete a diez centímetros separados de la boca de las personas, sin llegar a tocarlas en ningún momento, aclarando que dicho aparato no utiliza ningún tipo de boquilla, por lo que las personas quejasas solo soplaron a distancia.

Por último, a todos les preguntó si tenían golpes o lesiones o habían sido víctimas de agresión, respondiéndole que no, por lo que les pidió que leyeran el certificado, acto seguido, firmaron de conformidad (hojas 53 a 60).

9. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, fue hecho del conocimiento de las personas quejasas los informes de autoridad rendidos por las autoridades involucradas, respondiendo el catorce de noviembre de la misma anualidad por escrito en donde insistieron en su dicho respecto del actuar de los policías y ofreciendo como prueba dos videos de las entrevistas que sostuvieron con la conciliadora y la tesorera, ambas del municipio de Mineral del Monte (hojas 61 y 67 a 72).

10. Con oficios de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, fueron citados IMELDA PRADO MONTALVO, VICENTE BAUTISTA ARMENTA, JOSÉ ANTONIO RANGEL MIRANDA y SANTIAGO HERNÁNDEZ ARIZA, los tres primeros policías y el último médico adscrito a la DSPTMMM, señalados como autoridades involucradas, con la finalidad de celebrar una audiencia de ampliación del informe que rindieron y al que se hizo referencia en el antecedente cuatro de la presente resolución, misma que se llevó a cabo el día catorce del mismo mes y año, en donde respondieron a las preguntas realizadas por personal de este organismo, de las cuales se hará mayor referencia más adelante (hojas 73 a 89).

11. NANCY GONZÁLEZ VALENCIA, ex conciliadora municipal de Mineral del Monte, fue citada el once de enero de dos mil veintitrés, como parte de la investigación realizada por personal de este organismo, para que rindiera una declaración respecto de su intervención en los hechos narrados por RUBÉN HERNÁNDEZ VENTURA, MIRIAM ELÍAS GARCÍA y ENRIQUE EDHER MARTÍNEZ HERRERA, desprendiéndose de la audiencia celebrada el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, omisiones a las

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1759-22**

cuales se hará referencia en el apartado de valoración jurídica de la presente Propuesta de Solución, por tal motivo en la citada comparecencia fue informada que adquiriría la calidad de autoridad involucrada, otorgándole en ese momento la posibilidad de rendir su informe de autoridad, limitándose la funcionaria a declarar que el día de los hechos no le fue posible acudir a la presidencia por cuestiones médicas, que el dinero de la multa se ingresó al área de Tesorería y que la multa fue cobrada de acuerdo al BPPGMM (hojas 90 a 93).

**12.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la ex conciliadora municipal ofreció como prueba a su favor, un escrito en donde indicó que el día de la detención de las personas quejas no se presentó debido a su estado de salud, pero que el entonces director de la DSPTMMM le notificó vía telefónica y quien les hizo saber el motivo de la detención, el derecho a audiencia, así como el “acuerdo de barandilla” y fue como las personas quejas decidieron pagar una multa. Agregó al documento, copia simple de notas médicas que dejaban constancia de su estado de salud, de fechas veintisiete de septiembre, veinte de julio, diecisiete y veintiuno de noviembre, todas de dos mil veintidós (hojas 94 a 100).

**13.** Personal de este organismo realizó la inspección a los videos ofrecidos como prueba por las personas quejas el tres de abril de dos mil veintitrés, tal y como consta en autos (hojas 101 y 102).

**14.** Con oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, fue solicitado a la UNIT de esta CDHEH emitiera una opinión técnica para saber si las autoridades involucradas aplicaron de forma adecuada su protocolo para la detención de personas que cometían faltas administrativas, presentando la misma el trece de febrero de dos mil veinticuatro (hojas 103 a 113).

**VALORACIÓN JURIDICA**

**15. Competencia de la CDHEH.** La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en el artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM, en los numerales 9º bis párrafo

cuarto y 149 de la CPEH; así como sus similares 33 fracción XI, 83, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH; y los arábigos 120 y 122 del Reglamento de la LDHEH.

**16. Controversia.** Tal y como se describió en el apartado de antecedentes se resolverá y analizará el motivo de inicio de la queja consistente en los hechos narrados por las personas quejas ante la violación a la debida diligencia realizada por las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones cuando fueron detenidas.

**17. Análisis integral.** Este organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Propuesta de Solución, analizará los medios de prueba que obran dentro del expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de las personas quejas que ya fueron señalados en los antecedentes.

**18.** Todo el material probatorio descrito en la presente resolución, atendiendo al contenido del numeral 80 de la LDHEH<sup>13</sup>, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por las personas interesadas como por las personas servidoras públicas, o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

**19.** Así, la presente queja, se resuelve por el hecho violatorio consistente en el derecho a la debida diligencia, que forma parte del derecho a la legalidad y seguridad jurídica que, según el Catálogo de esta CDHEH, se define como:

### **5.3. Derecho a la debida diligencia.**

**Definición:** derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html)

<sup>14</sup> Cuyo bien jurídico tutelado es la legalidad y seguridad jurídicas; siendo el sujeto activo todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo y el sujeto pasivo autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas. o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen o permitan la discriminación mediante la diferenciación o exclusión no justificada de personas.

20. En función de la figura jurídica antes mencionada, se analizará si las autoridades involucradas realizaron una acción o una omisión, con la que se violara el derecho de RUBÉN HERNÁNDEZ VENTURA, MIRIAM ELÍAS GARCÍA y ENRIQUE EDHER MARTÍNEZ HERRERA a la legalidad y seguridad jurídica. Por lo que primero se analizará lo que la legislación internacional y nacional refiere al respecto:

21. La DUDH<sup>15</sup> indica en sus artículos 1, 2, 6, 8 y 28 lo siguiente:

**“Artículo 1**

**Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.**

**Artículo 2**

**1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.**

**2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.**

**Artículo 6.**

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al **reconocimiento de su personalidad jurídica.**

**Artículo 8.**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 28.**

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

22. Ahora bien, la CADH<sup>16</sup>, establece en su artículo 1.1 y 3 que:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

**1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,**

<sup>15</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>16</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Para consulta en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdIPQZfCqTe6jJaFF3zcsXfCrV9Lnji5f2S25tdYRU2d6>

## EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1759-22

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**  
"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

**23.** La DADDH<sup>17</sup> indica en sus artículos I y XVII, esto:

**"Artículo I.**

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo XVII.**

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales".

**24.** En correlación con lo que el PIDCP<sup>18</sup> establece en sus artículos 9.1 y 10.1; que prevén la prerrogativa de toda persona a la libertad, apegada su privación al procedimiento respectivo, que a la letra establecen:

**"Artículo 9.**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

**Artículo 10.**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

**25.** Y lo asentado en el CCFEHCL<sup>19</sup>, específicamente en sus artículos 1, 2 y 8, los cuales refieren:

**Artículo 1**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

<sup>17</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948. Para consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

<sup>18</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

<sup>19</sup> Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979. Para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

**Artículo 2**

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**Artículo 8**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

26. Por otra parte, a nivel nacional la CPEUM<sup>20</sup> establece en sus artículos primero, párrafo tercero; 16, quinto párrafo; 19, último párrafo y 21, noveno párrafo; y el artículo 4, primer y tercer párrafo de la CPEH<sup>21</sup> lo siguiente:

**“Artículo 1º.**

(...)

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

(...).

**Artículo 16.**

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...).

**Artículo 19.**

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

(...).

**Artículo 21.**

(...).

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>21</sup> Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**  
(...).

**Artículo 4.**

**En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.**  
(...).

**Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.**  
(...)"

27. En correlación con lo que la LSPEH<sup>22</sup> indica en su considerando décimo y en los artículos primero, fracción II y 44 y 48 fracciones II y III que refieren:

**“DÉCIMO.** Que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, se conceptualiza como un instrumento normativo que define a nivel local, los criterios jurídicos sobre los que debe descansar la política de seguridad pública en nuestra entidad; parte del reconocimiento del principio orgánico de coordinación e integración interinstitucionales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en materia de seguridad pública, su propósito es dotar de un marco normativo adecuado a la realidad de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, en los órdenes estatal y municipal, **normativa a la que deberá constreñir sus actuaciones, a fin de que conforme al espíritu de esta Ley, hagan de la norma jurídica un medio funcional, moderno y eficaz que ordene, respalde y fortalezca las acciones que en materia de seguridad pública se lleven a cabo en la entidad.**

**Artículo 1.**

**La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general y tiene por objeto:**

(...).

**II.** Normar la Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo, que comprende la prevención general y especial de las faltas administrativas, así como la prevención de los delitos, la sanción de las faltas administrativas, la investigación de los delitos, la persecución de los imputados, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario;

<sup>22</sup> Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, última reforma publicada en el alcance dos del Periódico Oficial: 28 de julio de 2022. Ley publicada en el alcance del Periódico Oficial el lunes 10 de noviembre de 2014. Para consulta en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

(...).

**Artículo 44.**

Las instituciones policiales serán de carácter civil, disciplinado y profesional; **su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**; deberán fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito y rendir cuentas de su actuación, además de velar por la igualdad de género y no discriminación, y contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

**Artículo 48.**

Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

(...);

**II. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;**

**III. Realizar la detención de personas sólo en los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos humanos y garantías constitucionales, debiendo ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad competente, previa consulta de su identidad en los sistemas y registros de seguridad pública.**

(...)”.

28. En razón de lo anterior, de las constancias que obran en el expediente que hoy se resuelve, se desprende que la actuación de los policías de la DSPTMMM, derivó de que las personas quejasas se encontraban bebiendo en la vía pública, lo cual ellos mismos aceptaron cuando presentaron su queja, por tanto, la actuación de las personas servidoras públicas se realizó en cumplimiento a sus obligaciones y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44 de la LSPEH<sup>23</sup>, misma que dispone que **la actuación de las institucionales policiales**, será de carácter civil, disciplinado y profesional y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, debiendo fomentar la participación ciudadana en la **prevención del delito** y rendir cuentas de su actuación, además, de velar por la igualdad de género y no discriminación.

29. Se considera entonces, que la intervención primaria fue realizada pugnando por la seguridad de las personas y el mantenimiento del orden público y la paz social. En ese sentido, es importante precisar que si bien la DUDH<sup>24</sup> establece los derechos de toda

<sup>23</sup> Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, última reforma publicada en el alcance cuatro del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 25 de julio de 2023. Ley publicada en el alcance del Periódico Oficial el lunes 10 de noviembre de 2014. Para consulta en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>24</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

persona, también enuncia los deberes, que de acuerdo al contenido de su artículo 29 consisten en que:

**“Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las naciones unidas”.**

30. En vista de lo anterior, es menester aclarar que el desconocimiento y menosprecio hacia los derechos humanos, las autoridades y las leyes, han originado actos de barbarie a lo largo de la historia de la humanidad, por lo que resulta de especial interés para este organismo que quede claro a la sociedad, que la mejor forma en que se puede gozar de las libertades, estriba en el respeto por el régimen de derecho.

31. Por otra parte, atendiendo que el **derecho a la legalidad y seguridad jurídica** en su modalidad de **derecho a la debida diligencia** es el *derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones*<sup>25</sup>; al respecto, es importante que existan pruebas suficientes para que generen convicción respecto de las aseveraciones presuntamente violatorias de garantías, pues de no hacerlo así, equivaldría a dar por ciertas infinidad de manifestaciones sin sustento alguno; y en el presente caso, el hecho violatorio antes mencionado sí fue acreditado.

32. Lo que en el presente caso ocurrió, posterior a la detención de las personas quejasas, primero cuando, ya en la comandancia, IMELDA PRADO MONTALVO, VICENTE BAUTISTA ARMENTA y JOSÉ ANTONIO RANGEL MIRANDA, policías de la DSPTMMM debían poner a disposición de NANCY GONZÁLEZ JUÁREZ, quien fungía como conciliadora municipal, a RUBÉN HERNÁNDEZ VENTURA, MIRIAM ELÍAS GARCÍA y ENRIQUE EDHER MARTÍNEZ HERRERA, para que resolviera su situación jurídica, es así que, si bien los oficiales de seguridad pública declararon que sí

<sup>25</sup> Catálogo de hechos violatorios de derechos humanos.

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1759-22**

lo hicieron, e incluso ante preguntas que personal de este organismo les realizó en audiencia, respondieron todos que sí le avisaron a la ex conciliadora municipal y que esta acudió a la presidencia municipal a entrevistarse con las personas quejasas.

**33.** Dicha situación nunca ocurrió puesto que la misma NANCY GONZÁLEZ JUÁREZ, ex conciliadora municipal, declaró de forma textual ante el personal de esta comisión lo siguiente:

**“...Segunda.** Que diga la declarante a qué hora arribó a la presidencia municipal para atender la detención de Las personas quejasas. **Respuesta.** Que no pudo acudir, dado que estaba embarazada y padecía preclamsia, por lo que **no acudió a la presidencia municipal.**

**Tercera.** Que diga la declarante en qué momento realizó el acuerdo de barandilla respecto de la detención de Las personas quejasas. **Respuesta.** **Al siguiente día, el diez de septiembre,** cuando se presentó a trabajar de forma normal<sup>26</sup>...”

**34.** Lo que deja claramente probado que los policías involucrados falsearon su declaración ante este organismo protector de los derechos humanos, situación por demás reprochable, toda vez que el CCFEHCL<sup>27</sup> claramente refiere que en el desempeño de sus tareas, deben respetar y proteger la dignidad humana, manteniendo y defendiendo siempre los derechos de todas las personas<sup>28</sup>.

**35.** Ahora bien, tomando en consideración que los citados policías se condujeron con falsedad en el informe de autoridad que rindieron e incluso ante el propio personal de este organismo, nuevamente de las pruebas con que cuenta este organismo se desprende que mintieron cuando declararon no recibir el dinero de la multa o no saber de ello, siendo que de los videos de prueba aportados por las personas quejasas se pudo observar que tanto la ex conciliadora municipal como la extesorera, ANA LAURA ZACATENCO LUNA, refirieron que el dinero de la multa había sido recibido por los policías y que estos, días después de haberse llevado a cabo la detención, no habían depositado el dinero respectivo ante la Tesorería Municipal.

<sup>26</sup> Declaración que incluso tuvo como consecuencia que esta adquiriera la calidad de autoridad involucrada, y respecto de lo cual se hará referencia más adelante.

<sup>27</sup> Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979. Para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

<sup>28</sup> Ídem.

36. Es así que, los policías de seguridad pública aun cuando recibieron el dinero pagado por las personas quejas por concepto de multa administrativa de forma indebida, no entregaron ningún recibo que acreditara dicho pago y no obstante eso, depositaron el dinero hasta el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, es decir, trece días después de que se pagó la multa.

37. Por lo que con dicha acción dejaron de observar lo que el BPBGMM<sup>29</sup> indica en su artículo 350 fracciones II a IV, que la letra establece:

**“Artículo 350. Los elementos de la Policía Preventiva no deberán por ningún motivo:**

I. (...);

II. Decretar la libertad a los detenidos que estén a disposición de cualquier autoridad; **invadir la jurisdicción que compete a otras autoridades;**

III. Exigir o **recibir de cualquier persona dinero**, dádiva por cualquier causa, motivo o servicio prestado por la policía;

IV. **Cobrar multas**, pedir fianzas y retener o extraviar los objetos retenidos de los detenidos; (...).”

38. No obstante, las acciones contrarias a las disposiciones legales ya citadas en líneas anteriores, de igual forma este organismo pudo percatarse, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, específicamente del Informe Policial Homologado, que **no fue realizado en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el registro de las personas quejas al haber sido detenidas**, tal como lo establece la LNRD<sup>30</sup> en sus artículos 7, 8, 17 y 20, los cuales refieren:

**“Artículo 7. Las autoridades con acceso al Registro se regirán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos** reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 8.** Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de modo que no restrinjan ni menoscaben los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>29</sup> Bando de Policía y Buen Gobierno de Mineral del Monte, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, publicado el primero de septiembre de dos mil veinte. Para consulta en: [https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe\\_events=Periodico-Oficial-Alcance-4-del-01-de-septiembre-de-2020](https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-4-del-01-de-septiembre-de-2020)

<sup>30</sup> Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. Puede ser consultada en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD\\_270519.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf)

**Artículo 17.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro. La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.

**Artículo 20.** Una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido”.

39. Aunado a todas las constancias ya citadas en líneas anteriores que acreditan la violación a los derechos humanos de las personas quejasas, se suma lo que la UNIT determinó en la opinión técnica que realizó tomando como base todas las constancias que obran en el expediente de queja dentro del cual hoy se emite la presente Propuesta de Solución en donde analizó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

II. **Análisis del informe Policía Homologado:** anexos al presente expediente, lo cual es se aprecian que **no cuenta con datos de Registro Nacional de Detenciones**, no testa si viene con anexos y no se encuentra el registro de pertenencias en el apartado A.5 en inspección de personas.

III. **Análisis de hoja de ingreso a barandillas:** se utiliza un formato de control interno para resguardo de pertenencias, datos generales de la persona detenida, así como un recibo de pertenencias.

IV. **Análisis de Certificado médico de integridad física:** el cual es expedido por un médico particular, médico cirujano y partero.

#### **RESULTADO.**

Análisis de las documentales examinadas y analizadas se denota que los agentes de seguridad pública del municipio de Mineral del Monte no aplican de manera adecuada el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente respecto a faltas administrativas, que no cumplimentan de forma correcta el Informe Policial Homologado, así como no registran a las personas en el sistema de Registro Nacional de Detenciones lo cual implica la desaparición forzada o transitoria de las personas por no dar la certeza jurídica de su detención, además de realizar tareas competentes de las autoridades administrativas en cobro de multas y ocupar documentos que no están normados como es el caso del registro de pertenencias.

Por lo que no llevan a cabo lo mencionado en los ordenamientos legales aplicables al personal de seguridad pública

#### **CONCLUSIONES.**

**ÚNICA.** Basado en lo expuesto en este documento que da origen a la queja al rubro descrita y las documentales anexas al expediente de queja se muestra que **los agentes de seguridad pública del municipio de Mineral del Monte no aplican de manera adecuada el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente respecto a faltas administrativas que no cumplimentan de forma correcta el Informe Policial Homologado, así como no registran a las personas en el Sistema de Registro**

Nacional de Detenciones, lo cual implica la desaparición forzada o transitoria de las personas por no dar la certeza jurídica de su detención, además de realizar tareas competentes de las autoridades administrativas en cobro de multas y ocupar documentos que no están normados como es el caso del registro de pertenencias".

40. Opinión que refuerza lo ya señalado respecto de la incertidumbre jurídica en que dejaron a RUBÉN HERNÁNDEZ VENTURA, MIRIAM ELÍAS GARCÍA y ENRIQUE EDHER MARTÍNEZ y a este organismo con la certeza de que IMELDA PRADO MONTALVO, VICENTE BAUTISTA ARMENTA y JOSÉ ANTONIO RANGEL MIRANDA, policías de la DSPTMMM que con su actuación y omisión violaron sus derechos humanos, lo que de ninguna forma puede permitirse ni volver a suceder.

41. Por otra parte, en la presente Propuesta de Solución es prudente resaltar las omisiones y conductas incorrectas en que incurrió NANCY GONZÁLEZ VALENCIA, ex conciliadora municipal de Mineral del Monte, primero porque, como ella misma lo declaró ante personal de este organismo, respecto de sus funciones que su horario de trabajo era de nueve de la mañana a las cuatro y media de la tarde y disponible o localizable las veinticuatro horas del día, que cuando se encontraba una persona detenida les daba el derecho de audiencia para escuchar su versión de los hechos, que determinaba si se había cometido la falta e imponía el pago de una multa o arresto, conforme al BPBGMM.

42. Indicó además que si una persona era detenida en hora inhábil, se le entregaba un recibo provisional para que posteriormente ella o su asistente lo depositaran en Tesorería Municipal para obtener el recibo oficial. Declaró, de igual forma, que **era su obligación explicarles a las personas detenidas que habían cometido una falta administrativa**, que quedarían arrestados o podrían pagar una multa para obtener su libertad y que, de igual forma, **ella era la responsable, como conciliadora municipal, de depositar el pago de la multa impuesta por la comisión de una falta administrativa a la Dirección de Tesorería Municipal.**

43. Obligaciones todas que no cumplió, pues de su propia voz **aceptó que no acudió el día de los hechos a la presidencia municipal a entrevistarse con las personas quejasas**, argumentando que se encontraba en estado de gravedad y padecía preclamsia, respecto de lo cual incluso ofreció como prueba copia simple de notas médicas, mismas que resultaron impertinentes, toda vez que las mismas son de

días diversos a los hechos que se investigaron y tampoco existió una incapacidad que justificara el hecho de que no se presentó a la comandancia municipal. Siendo el entonces director de la DSPTMMM, quien “la apoyó” en explicarle a las personas quejas lo que procedía respecto de su situación jurídica, obligación que no le correspondía a él, sino a la ex conciliadora municipal.

44. De igual forma, falseó la documentación elaborada el día de los hechos, específicamente el “acuerdo de barandilla”, en el cual asentó que fue realizado el nueve de septiembre de dos mil veintidós, siendo que **lo elaboró al día siguiente, diez de septiembre** cuando, a su decir, se presentó a trabajar de “forma normal”.

45. Aceptando, además, que cuando ella no se presentaba a entrevistarse con una persona detenida en una hora inhábil, en el procedimiento de pago de multa el director de seguridad pública o el comandante en turno, “le hacían el favor” de recibir el dinero en efectivo, que posteriormente ellos lo depositaban en Tesorería Municipal y que entregaban un recibo provisional, lo cual cabe recordar en el caso a estudio no sucedió, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, **no les fue entregado ningún recibo cuando pagaron la multa y el dinero lo depositaron (sin estar dentro de sus facultades) hasta que las personas quejas fueron a preguntar por sus recibos más de veinte días después.**

46. Es así que, con todas las omisiones en que incurrió la conciliadora municipal, dejó de observar lo que respecto a la debida diligencia ya refirió la CIDH en el sentido de que ***el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos***<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

47. Para concluir, cabe recordar que en atención al párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM<sup>32</sup>, la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales<sup>33</sup>.

48. Derivado de todo lo anteriormente expuesto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y al tenerse acreditada la violación a los derechos humanos de RUBÉN HERNÁNDEZ VENTURA, MIRIAM ELÍAS GARCÍA y ENRIQUE EDHER MARTÍNEZ HERRERA, específicamente su **derecho a la debida diligencia**, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 24 fracción I, 25 fracción II inciso a); 33 fracción XI, 81, 83, 85, 86, párrafos primero y segundo y 88 de la LDHEH<sup>34</sup>; así como los numerales 36 párrafo primero, 38, 43, 44, 94 párrafo cuarto y quinto, 120, 121, 122 párrafo segundo, 123, 124 y 125 del Reglamento de la LDHEH y una vez agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la LDHEH, a usted presidente municipal constitucional de Mineral del Monte, me permito proponer los siguientes:

### PUNTOS DE SOLUCIÓN

**PRIMERO.** Inicio de una investigación en la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, a **IMELDA**

<sup>32</sup> **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

<sup>33</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

<sup>34</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html)

**PRADO MONTALVO, VICENTE BAUTISTA ARMENTA y JOSÉ ANTONIO RANGEL MIRANDA**, policías de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo. Debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Propuesta de Solución.

**SEGUNDO.** Ordenar a quien corresponda, el inicio de una investigación en el Órgano Interno de Control de Mineral del Monte a **NANCY GONZÁLEZ JUÁREZ**, quien fungía como conciliadora municipal, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo. Debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Propuesta de Solución.

**TERCERO.** A efecto de garantizar el cumplimiento del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de derecho a la debida diligencia en favor de todas las personas, se giren instrucciones a todos los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, para que apeguen su actuación acorde a las facultades que la ley prevé, para evitar violaciones a los derechos humanos, y así evitar situaciones similares a las que ocurrieron en el presente caso. Debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Propuesta de Solución.

**CUARTO.** Para garantizar el cumplimiento del derecho a la debida diligencia en favor de todas las personas, gire instrucciones a quien actualmente se encuentre a cargo de la oficina de Conciliación Municipal, para que apegue su actuación acorde a las facultades que la ley prevé, para evitar violaciones a los derechos humanos. Debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Propuesta de Solución.

**QUINTO.** Capacitar al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y a todo el personal adscrito a Conciliación Municipal de Mineral del Monte en materia de derechos humanos, específicamente en:

- Derechos humanos y la actuación del primer respondiente.
- Responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

Esto con el objeto de concientizar y sensibilizar a todas y todos, para que en el ejercicio de sus labores, garanticen el respeto a los derechos humanos a efecto de que esa capacitación se traduzca en un mejor servicio en beneficio de todas las personas. Debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Propuesta de Solución.

**SEXTO.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente y en caso de ser sustituido, se notifique a esta CDHEH en un término de diez días naturales a partir de la notificación de la presente Propuesta de Solución.

**49.** De existir conformidad de su parte, le agradeceré comunicarlo por escrito a esta Comisión en un plazo no mayor de diez días naturales, remitiendo en su momento las constancias que acrediten su cumplimiento; de no ser así, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 84 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se formulará la Recomendación correspondiente.

Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración, quedando a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



ANA KAREN PARRA BONILLA  
PRESIDENTA

BMH/ALTT